



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210003268.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 473/2021. Negociado: MC

Actuación recurrida: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO)

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 18/2.024.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de Enero de de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 473/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ en nombre de [REDACTED] y [REDACTED] contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta el 27 de julio de 2021 frente a la desestimación presunta de recurso de reposición formulado el 16 de junio de 2021 sobre bonificación de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La demanda se basa en resumen en que tras el fallecimiento del esposo y padre de las recurrentes, [REDACTED] el día 18 de septiembre de 2019, procedieron a solicitar diversas prórrogas a la obligación de liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos adjuntando la preceptiva documentación solicitando finalmente el 3 de septiembre de 2020 la remisión de las liquidaciones correspondientes siendo que el Ayuntamiento debió contemplar la bonificación legal aplicable que, en este caso, ascendía al 95% de la cuota, lo cual no hizo a pesar de que se especificó al mismo que la vivienda objeto del impuesto constituía el domicilio de ambas codemandantes.

SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso al amparo de lo establecido en el artículo 69 b) respecto de [REDACTED] ya que no consta que [REDACTED] tenga poder de representación de su hija ni tampoco que ésta haya otorgado poder a favor de la representación letrada.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que la bonificación cuya aplicación se pretende ha de ser solicitada dentro del plazo de declaración del impuesto adjuntando como prueba el certificado de empadronamiento requerido en la Ordenanza y en el presente caso ni en la solicitud de prórroga ni en la de emisión de las liquidaciones consta petición alguna de bonificación por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ordenanza.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que procede desestimar sin más la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada dado que del examen del expediente resulta que la Administración no requirió en ningún momento la subsanación de la falta de representación ahora alegada y además que en cualquier caso el escrito interponiendo el recurso de reposición fue firmado igualmente por [REDACTED] siendo además que consta en las actuaciones el poder otorgado por [REDACTED] a favor del Letrado firmante de la demanda formulada en las presentes actuaciones.

Por otra parte hay que destacar que en el presente supuesto la Administración se ha limitado a denegar la aplicación de la bonificación por motivos puramente formales por no haber sido solicitada dentro del plazo establecido en la Ordenanza nº 5 del Ayuntamiento de Málaga



reguladora del IIVTNU lo que supone que la presente sentencia, dado el carácter revisor de esta jurisdicción, no puede entrar a resolver acerca de si es procedente dicha bonificación ya que la Administración no ha analizado la concurrencia de los requisitos exigidos para que pueda aplicarse la misma sino que tan solo podría acordarse en su caso la retroacción de las actuaciones para que por la Administración se analice la concurrencia de los presupuestos establecidos para la concesión de dicha bonificación.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que el Ayuntamiento de Málaga en virtud de lo establecido en el artículo 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha regulado el beneficio fiscal cuya aplicación pretende la recurrente en la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU cuyo artículo 6 establece, conforme a la redacción vigente en 2019: “En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios: - Viviendas de valor catastral inferior a 100.000 €: 95% - Viviendas con valor catastral comprendido entre 100.000 y 150.000 €: 80% - Viviendas con valor catastral comprendido entre 150.000’01 y 200.000 €: 70% - Viviendas con valor catastral comprendido entre 200.000’01 y 250.000 €: 50% - Viviendas con valor catastral superior a 250.000€: 25 % En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes. En todos los supuestos deberán de mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo. ... **La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 17º.2.b) de la presente Ordenanza.** Dicha solicitud se entenderá como provisionalmente concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y de la práctica en su caso de la liquidación que proceda.” y además el Artículo 17º de la citada Ordenanza Fiscal dispone: “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 18º,





los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. 2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada e ingresada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles. b) **Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.**”

QUINTO.- Llegados a este punto es preciso resaltar que en el presente supuesto del examen del expediente resulta que con fecha 19 de noviembre de 2019 se presentó escrito ante el Ayuntamiento por el que interesaba la concesión de prórroga para la presentación de declaración respecto del IIVTNU correspondiente a la transmisión objeto de los presentes autos la cual se acordó mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2019 y que con fecha 3 de septiembre de 2020 se presentó la correspondiente declaración interesando la emisión de las liquidaciones pertinentes de cuya lectura se observa que no se solicitó la aplicación de beneficio tributario alguno lo que no se hizo hasta el día 16 de junio de junio de 2.021 fecha en la que presentó el escrito interponiendo recurso de reposición por todo lo cual resulta que la solicitud se presentó una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 17.2 de la Ordenanza y en consecuencia no concurren los requisitos exigidos en la misma para tener derecho a la aplicación de la bonificación pretendida debiendo resaltarse por otra parte que el Tribunal Supremo ha entendido en numerosas sentencias. “ ... que la consecuencia del incumplimiento del plazo sea la pérdida del beneficio no ha de calificarse de desproporcionada”, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso.

SEXTO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en nombre de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución
impugnada, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte
recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso
de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e
inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase
el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá



llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



